

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2016-01077  
Asunto: Incorpora – Ordena oficial desembargo**

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo petitionado por la memorialista, en efecto, se autoriza el desarchivo solicitado y la expedición de los oficios de desembargo dirigidos a BANCOLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA S.A., se le informa a la solicitante que dichos oficios serán remitidos directamente por este Despacho una vez ingresen a turno de remisiones por la secretaria.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_187\_\_

Hoy 17 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d13911c2a458f0d32ca2deba2d56d41f659a4caf1af86d5eafc3ac5fefb88a7**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 05001-40-016-2017-00187-00**

**ASUNTO: REQUIERE PARTES, FIJA HONORARIOS SECUESTRE Y PONE  
EN CONOCIMIENTO**

Como la solicitud que precede no fue suscripta por todos los comuneros que actuaron en el proceso; previo a la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado; se requiere nuevamente a los mismos para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del día 01 de julio de 2021, esto es, por cuanto la profesional del derecho no tiene facultad expresa de recibir dineros, de lo contrario serán entregados a los comuneros ( demandante y demandados) en proporción a sus derechos.

De otro lado transcurrido el término del traslado sin que presentará objeción a las cuentas rendidas por el secuestre, el Despacho las aprueba y declara en firme (artículo 500 del Código General del Proceso).

El acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, artículo 27, numeral 1.1 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la Justicia, dispone:

*"Por inmuebles urbanos entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no lo asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura".*

En consecuencia, por la actuación surtida se fija como honorarios definitivos a **MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA**, obrando como representante legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., sociedad secuestre dentro del proceso en referencia, la suma de \$ 1.035.000, honorarios que serán cancelados por la

demandante y los demandados en proporción al porcentaje que tienen sobre el bien inmueble.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número **301-453-48-60** en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____187____</p> <p><b>Hoy 17 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.</b></p> <p><u><b>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</b></u> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1a455175e91c4b8cb898c2451b52b763800d08525b57095acb007ea4f0b941**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2018-00162  
Asunto: Incorpora – Ordena oficial desembargo**

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo petitionado por el memorialista, en efecto, se autoriza el desarchivo solicitado y la expedición de los oficios de desembargo. Se le informa al solicitante que dichos oficios serán remitidos por el Juzgado. Sin embargo, si desea tener una copia original del mismo, debe acercarse a la sede del Juzgado

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____187_____</p> <p>Hoy 17 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**039b2dbed9871139ede803724be87587696834dbe30b67eff2b5d80e84c2c150**

Documento generado en 16/11/2021 05:18:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2018-00788**

**Asunto: Incorpora – Desarchiva – Ordena expedir despacho comisorio**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito por la apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia que terminó por sentencia que declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento entre las partes y ordenó la entrega del inmueble arrendado, providencia del 11 de julio de 2019.

Así las cosas, se autoriza el desarchivo en atención a que fue aportado el arancel judicial respectivo y se ordena la expedición del despacho comisorio solicitado para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CALLE 42 C # 63 AA 47 APTO 1202, CUARTO ÚTIL #1001, PARQUEADERO 1015 EDIFICIO STANFORD en Medellín. En consecuencia, se comisiona para ello a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO).

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**



NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_187\_\_\_\_

Hoy 17 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d00e31cd2e213f7ff857b32f67815dd6e5d6d698343a2fbc7cb94a240965a2f**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01075-00**

**ASUNTO: Incorpora, pone conocimiento y requiere liquidador**

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de los acreedores señores Rene de Jesús Jaramillo Hernández, Betty del Socorro Restrepo Álvarez, Raúl Agustín González y Elizabeth Cristina Giraldo Jiménez, solicitando se realice un control de la legalidad en la presente insolvencia.

Al respecto es menester indicar, en primer lugar, que por auto del día 05 de febrero de 2020, se incorpora y se pone en conocimiento el pago de los honorarios efectuados a la liquidadora señora María del Rosario Zuluaga, tal como se evidencia a pdf 183, cuaderno principal, parte 3 del proceso de insolvencia.

Seguidamente y frente a la inconformidad presentada por la profesional del derecho, y siguiendo las disposiciones del artículo 565 del Código General del Proceso; se hace necesario requerir al deudor señor Sergio Alejandro Salinas, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a las notificación por estados de esta providencia, se sirva aportar copia de los contratos de arrendamientos de cada uno de los locales comerciales y una relación detallada de los cánones percibidos por los mismos ya que está desconociendo la orden impartida por el Juzgado en el numeral 9 del auto que admite la apertura del Proceso de Insolvencia. De no pronunciarse al respecto, se procederá a ordenar a los arrendatarios cancelar el canon de arrendamiento pactado a órdenes del despacho.

De no dar cumplimiento a lo anterior, tal conducta debe ser analizada por el Despacho, para efectos de proferir las sanciones a las que hubiere lugar, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Igualmente, se requiere a la liquidadora, para que informe qué labores ha realizado para verificar el estado de los inmuebles y que contacto ha tenido con el deudor para conocer el estado de los locales comerciales dado en arrendamiento y el canon recibido por cada uno de los mismos o explicar las razones por la cuales no ha cumplido con las funciones encomendadas, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 50, ibídem.

Finalmente, y frente a la solicitud de la liquidadora de agendar cita, se le ha saber que los despachos judiciales desde el 01 de octubre del año que avanza atienden al publico de forma presencial de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 9: am a 11: am y de 2:00pm a 4:00pm y en caso de necesitar piezas procesales las puede solicitar en el WhatsApp que se relaciona en esta providencia, canal destinado también para la atención al publico por este medio.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ___187_____</p> <p><b>Hoy 17 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u></b> _____ <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a04b509777b773b7e79f2a59aa1ea83252db9c76c82f41a8e26fe3ef05a66ef**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00393 00**

**ASUNTO: Incorpora y requiere partes previo a fijar fecha diligencia de remate**

Una vez allegado e incorporado el Despacho comisorio sobre la diligencia de secuestro del bien objeto de la subasta, encuentra pertinente, de conformidad con lo indicado en el inciso 2 del artículo 411 del Código General del Proceso, requerir a las partes para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia y de común acuerdo presenten conjuntamente el avalúo del bien y la base de remate, de no hacerlo dentro del término establecido o de no ser posible llegar a un consenso, se advierte a los interesados que será este Despacho Judicial quien definirá el avalúo y procederá a fijar la respectiva fecha para la subasta del bien.

Seguidamente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ___187_____</p> <p><b>Hoy 17 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u></b> _____ <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c44f91564495dfc27d777ec145414874fb1ad89b3c5acd25b6ef8e2281f28b7**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-00698</b> -00
Asunto	INCORPORA ORDENA CORREGIR REGISTRO DE MEDIDA

Se incorpora constancia de registro de medida cautelar por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS competente, sin embargo, el registro cuenta con un error que debe ser subsanado el cual consiste en que se inscribió de manera incorrecta el juzgado que ordenó la medida cautelar.

En razón a ello, se ordena oficiar a esa entidad para que proceda a corregir el defecto cometido.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**



**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 187

Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff536b0afd94c8d50273e6c96df0f42fc5c70572419de3045e106c35a4354e2**

Documento generado en 13/11/2021 03:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-00698</b> -00
Demandante	IVÁN DARÍO GIRALDO GALLO
Demandado	ELDA ELIA TORO VARGAS
Asunto	DECRETA PRUEBAS PREVIO A RESOLVER RECURSO

Transcurrido el término de traslado del recurso previamente presentado sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

Estando pendiente de tomar la decisión respecto al recurso presentado por la parte demandada al auto mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada, encuentra el juzgado totalmente necesario decretar pruebas de oficio que permitan tener un panorama más certero respecto de lo discutido.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. dispóngase el decreto de la siguiente prueba de oficio:

**I. PRUEBAS DE OFICIO**

**1.** Se ordena oficiar a la empresa de correo **ENVIAMOS** para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción de la comunicación que le sea enviada por parte de este juzgado certifique y se pronuncie sobre lo siguiente:

- Deberá indicar cómo fue el procedimiento que realizó para diligenciar la entrega del correo con número de guía **1020020891413**.
- Manifestará el nombre y datos que tenga respecto de la persona que atendió al empleado encargado de la entrega del correo.

- Indicará cómo el empleado encargado verificó que el destinatario ELDA DELIA TORO VARGAS residía o trabajaba en la dirección EL RETIRO-FINCA PARADOR TURÍSTICO TEQUENDAMITA- ANTIOQUIA.
- En caso de que haya sido la misma señora ELDA DELIA TORO VARGAS quien indicó que era ella la destinataria deberá así certificarlo, en caso de que una persona diferente haya dado esa información, deberá indicar su nombre y datos de contacto en caso de que los haya suministrado.
- Dado que el destinatario se resistió a recibir la notificación enviada, deberá indicar cómo realizó el procedimiento de entrega de los documentos y si fueron recibidos por alguna persona encargada deberá indicar los datos de identificación y de localización que haya suministrado esa persona.

2. Se requiere igualmente a la **parte accionada** para que dentro de los **5 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia manifieste si EL RETIRO-FINCA PARADOR TURÍSTICO TEQUENDAMITA- ANTIOQUIA, es alguna de sus direcciones de localización y si es así identificada la dirección del bien objeto del contrato de arrendamiento ventilado en este proceso.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _187_</b></p> <p>Hoy <b>17 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35730b52060acf13c8038f02797cfb9a428aa1fe442a466b395cdc2fbd7ee9c8**

Documento generado en 13/11/2021 03:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03-016-2020-00212-00
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	GABRIEL VELÁSQUEZ ZAPATA
Temas y Subtemas	SENTENCIA – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Sentencia Común	Nro. 312

Vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM.** es un establecimiento público creado mediante Acuerdo Nro. 58 del 06 de agosto de 1955, expedido por el Concejo Municipal de Medellín, cuya denominación cambió a Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, conforme el Acuerdo Nro. 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo Nro. 12 de 1998, ambos expedidos por el Concejo de Medellín.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una nueva **subestación 110/44/13.2 KV (S/E Calizas)** que permitiera mejorar

la confiabilidad del sistema y reforzar el sistema de Distribución Local en la Región del Magdalena Medio, lo que hace necesario trasladar la Subestación Florida 44KV a la nueva subestación Calizas 110 KV y a la vez atender la solicitud de conexión del Organización Corona. Adicionalmente para atender la demanda de energía en la Región del Sureste del Departamento de Antioquia, según requerimientos de la UPME y en específicamente la Organización Corona se requiere la construcción de la **línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 KV** y sus bahías asociadas en ambos extremos. Siendo entonces obras de interés social y utilidad pública.

Finalmente, concluye la sociedad accionante que *"el Proyecto de Transmisión comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 43 km de línea de transmisión a 110 kV en circuito sencillo, construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 kV en doble circuito (Compartido con la Línea La Ceja – Sonsón 110 kV), conexión de bahía de línea en subestación San Lorenzo 110kV, lo cual permitirá dar solución a los problemas de bajas tensiones en el sur oriente de Antioquia y Magdalena Medio; aliviará el riesgo de desatención de demanda y energía atrapada en el área mencionada, y ayudará con la evacuación de nuevas generaciones, a saber, San Miguel, El Popal, La Sirgua, La Paloma I y La Paloma II, y otras futuras como El Molino y San Matías."*

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por los bienes de propiedad de la parte demandada, inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **018-46949 y 018-63591** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, predio ubicado en el municipio de San Luis, Antioquia.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$68.000.000** y **\$1.000.000** que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar y los sitios para la instalación de torres, respecto de ambos inmuebles respectivamente.

Se indicó también que figuraba como propietario del bien **GABRIEL VELÁSQUEZ ZAPATA** por lo que fungió como parte demandada.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

### 1.2 De las Pretensiones peticionadas:

**"PRIMERA:** *constituir a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM-, Empresa Industrial y Comercial del orden municipal, servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre los predios de propiedad del demandado como se relaciona:*

- **Pedio con matrícula inmobiliaria No. 018-46949.**

*Pedio rural ubicado en la Vereda La Linda del Municipio de San Luis, identificado con código catastral número 056600001000000100080000000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-46949 De propiedad del señor **GABRIEL VELÁSQUEZ ZAPATA** sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto Transmisión de Energía San Lorenzo – Calinzas, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:*

*Se toma como punto de partida el delta 7 ubicado al norte donde concurren las colindancias de Adán Aristizábal, Lorenzo Antonio Garces Restrepo y el adjudicatario colinda así: se toma como punto de partida el delta 7 al norte donde concurren las colindancias de Adán Aristizábal, Lorenzo Antonio Garces Restrepo en 644 metros del delta 7 al detalle B camino al medio del delta 7 al 1 y quebrada el Limón al medio detalle A al E Sur con zona de la autopista Medellín-Bogotá en 520 metros al detalle E al F. Oeste y Norte con Adán Aristizábal en 694 metros del detalle F al delta 7 punto de partida.*

*Sobre este pedio se solicita que se constituya servidumbre sobre una faja de terreno de propiedad del demandado identificado con las siguientes áreas y linderos:*

<b>Coordenadas de ubicación</b>	
<b>NORTE</b>	<b>OESTE</b>
1153155,193	900247,188

1153141,916	900255,450
1153131,303	900259,330
1153167,560	900122,297
1153158,877	899917,096
1153172,425	899890,671
1153177,164	899876,449
1153187,272	900125,946

*El área de la servidumbre es de 0,7209 hectáreas.*

*La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de Gabriel Velásquez Zapata, por el este con predio de Alberto de Jesús Gallego Sánchez, por el sur con predio de mayor extensión de Gabriel Velásquez Zapata y por el Oeste con autopista Medellín-Bogotá.*

- ***Predio con matrícula inmobiliaria No. 018-63591.***

*Predio rural ubicado en la Vereda La Linda del Municipio de San Luis, identificado con código catastral número 056600001000000100002000000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-63591 De propiedad del señor **GABRIEL VELÁSQUEZ ZAPATA** sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto Transmisión de Energía San Lorenzo – Calinzas, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:*

*Oeste y Norte con Adán Aristizábal, Sur y Suroeste con Guillermo León Velásquez, Este parte con Miguel Duque y parte con lote B de Lorenzo García Restrepo, Suroeste y Sur con Juan José Botero Vélez.*

*Sobre este predio se solicita que se constituya servidumbre sobre una faja de terreno de propiedad del demandado identificado con las siguientes áreas y linderos:*

<b><i>Coordenadas de ubicación</i></b>	
<b><i>NORTE</i></b>	<b><i>OESTE</i></b>
1153156,314	899856,545



1153167,083	899858,707
1153163,422	899871,067
1153157,477	899884,010

*El área de la servidumbre es de 0,0160 hectáreas.*

*La franja de servidumbre colinda por el norte con Autopista Medellín-Bogotá, por el Este, Autopista Medellín-Bogotá por el sur con predio de mayor extensión de Gilma Margarita Gallego Sánchez y por el Oeste con predio de Francisco Javier Giraldo Montoya.*

**SEGUNDA:** *como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., para:*

**a)** *Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados.*

**b)** *Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*

**c)** *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*

**d)** *Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.*

**TERCERA:** *Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.*

**CUARTA:** *Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que realice la inscripción de la sentencia de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de EMPRESAS PÚBLICAS*

*DE MEDELLÍN E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-46949 y 018-63591, respectivamente.*

**QUINTA:** *Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de los demandados en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000) para la servidumbre que se pretende imponer sobre el predio identificado con FMI No. 018-46949 y en UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para la servidumbre que se pretende imponer sobre el predio identificado con FMI Nro. 018-63591 o en su defecto la que se establezca conforme al procedimiento legal. La suma que fije el Despacho será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que se establezca.”*

2. Finalmente, solicitó la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

### **1.3. De la actuación procesal surtida.**

Inicialmente, correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Antiquia, quien mediante auto del 25 de septiembre de 2019 admitió la demanda en contra de **GABRIEL VELÁSQUEZ ZAPATA** como propietario del bien objeto de la servidumbre. (Hoja 557 del archivo 01 que integra el expediente digital).

Se ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en los folios de matrículas de los bienes objeto de la servidumbre y ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial correspondiente. Debido a que no se conocían los datos de localización del demandado, se ordenó su emplazamiento.

Ese juzgado llevó a cabo la inspección judicial sobre los bienes objeto del proceso, disponiendo allí mismo la autorización provisional para que el demandante ejecutara las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Entre otras, la circulación por el predio, hacer las modificaciones que corresponda, y hacer todas aquellas obras indispensables a fin de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento del predio comprometido con la servidumbre. Se advierte del acta de la diligencia que no hubo oposición de ninguna parte o ningún tercero interesado. (Hoja 574 a 585 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se registró la demanda en el folio de matrículas inmobiliarias **Nro. 018-46949 y 018-63591** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, predio ubicado en el municipio de San Luis, Antioquia, tal y como reposa en las hojas 593 a 611 del archivo 01CuadernoPrincipalFisico.

Posteriormente, ese juzgado se declaró incompetente para seguir tramitando el proceso y lo remitió a los juzgados civiles municipales de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta judicatura el trámite del proceso.

Mediante auto del 6 de marzo de 2021 (hoja 618 del archivo 01) se avocó conocimiento de la demanda, se ordenó oficiar al juzgado que primigeniamente conoció del proceso para que realizara la conversión o transferencia del título consignado por concepto de la indemnización por la imposición de la servidumbre pretendida.

Luego de ello, cumplidos con los trámites respecto al emplazamiento establecidos en el Art. 108 del C.G. del P., se nombró curador ad. Litem al demandado, quien se notificó de manera electrónica como se observa de los archivos 10 a 12 del expediente digital. Presentó de manera oportuna contestación visible en el archivo 16 en donde solicitó que se realizara la notificación del demandado en una nueva dirección.

El demandado de manera directa presentó poder especial y fue tenido por notificado de manera concluyente mediante auto visible en el archivo 21 del expediente. El demandado presentó contestación (archivos 22 y 23) sin embargo, fue presentada de manera extemporánea y por tanto no tramitada por el juzgado.

Finalmente, de conformidad con el Art. 278 del C.G del P., teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por valorar, se dispuso requerir a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión previo a dictar sentencia anticipada.

Durante ese término se pronunció únicamente la parte demandante ratificándose básicamente en lo que había indicado en la demanda.

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

#### **1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica pretendida y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio solicitada.

#### **1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo<sup>1</sup> se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES**

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real

---

<sup>1</sup> "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.<sup>2</sup>

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las *"que provienen de la natural situación de los lugares"*. Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta *"las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"*<sup>3</sup>.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino

---

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

<sup>3</sup> Ibíd Pág. 515

más bien el desarrollo de una función que va acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual *"se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*.

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

*"Sin perjuicio de las reglas generales contendidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la*

*demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*

*Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.*

*2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*

*3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*

*4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*

*5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.*

*Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.*

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.  
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.  
e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:  
1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

---

el demandante.  
2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces. Durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil.”



Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

## **2.2 Análisis del caso**

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.<sup>5</sup>

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nro. 018-46949 y 018-63591** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, predio ubicado en jurisdicción del Municipio de San Luis, Antioquia:

- **Predio con matrícula inmobiliaria No. 018-46949.**

---

<sup>5</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

Sobre este predio se solicita que se constituya servidumbre sobre una faja de terreno de propiedad del demandado identificado con las siguientes áreas y linderos:

<b>Coordenadas de ubicación</b>	
<b>NORTE</b>	<b>OESTE</b>
1153155,193	900247,188
1153141,916	900255,450
1153131,303	900259,330
1153167,560	900122,297
1153158,877	899917,096
1153172,425	899890,671
1153177,164	899876,449
1153187,272	900125,946

El área de la servidumbre es de 0,7209 hectáreas.

La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de Gabriel Velásquez Zapata, por el este con predio de Alberto de Jesús Gallego Sánchez, por el sur con predio de mayor extensión de Gabriel Velásquez Zapata y por el Oeste con autopista Medellín-Bogotá.

- **Predio con matrícula inmobiliaria No. 018-63591.**

Sobre este predio se solicita que se constituya servidumbre sobre una faja de terreno de propiedad del demandado identificado con las siguientes áreas y linderos:

<b>Coordenadas de ubicación</b>	
<b>NORTE</b>	<b>OESTE</b>
1153156,314	899856,545
1153167,083	899858,707
1153163,422	899871,067
1153157,477	899884,010

El área de la servidumbre es de 0,0160 hectáreas.

La franja de servidumbre colinda por el norte con Autopista Medellín-Bogotá, por el Este, Autopista Medellín-Bogotá por el sur con predio de mayor extensión de Gilma Margarita Gallego Sánchez y por el Oeste con predio de Francisco Javier Giraldo Montoya.

Inmuebles de los que aparece como propiedad actual **GABRIEL VELÁSQUEZ ZAPATA** según se desprende de los certificados de libertad y tradición aportados y visibles en las hojas 593 a 611 del archivo 01 que integra el expediente digital una vez se inscribió la medida cautelar decretada en este proceso.

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$68.000.000** y **\$1.000.000**, para ambos inmuebles tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera:

**Respecto al bien con matrícula Nro. 018-46949: (hoja 227 del archivo 01):**

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
FRANJA DE SERVIDUMBRE	Hectarea	0,7209	\$ 11.097.240	\$ 8.000.000
SITIO DE TORRE	Unidad	1	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000
CULTIVOS Y ESPECIES				
CABALONGO	Unidad	18	\$ 60.000	\$ 1.080.000
ESPADERO	Unidad	22	\$ 60.000	\$ 1.320.000
GUAMO	Unidad	35	\$ 60.000	\$ 2.100.000
PALO BLANCO	Unidad	44	\$ 60.000	\$ 2.640.000
POLVILLO	Unidad	25	\$ 60.000	\$ 1.500.000
CHURIMO	Unidad	23	\$ 60.000	\$ 1.380.000
CEDRO BLANCO	Unidad	1	\$ 350.000	\$ 350.000
CEDRO	Unidad	13	\$ 200.000	\$ 2.600.000
MAJAGUA	Unidad	9	\$ 70.000	\$ 630.000
BOSQUE	Hectarea	0,6292	\$ 70.000.000	\$ 44.044.000
PASTO	Hectarea	0,0734	\$ 4.850.000	\$ 356.000
Valor total de daños				\$ 68.000.000

**Respecto al bien con matrícula Nro. 018-46949: (hoja 477 del archivo 01):**

LORCAL-063							
ITEM	AREA	UNIDAD	VALOR ZONA GEOECONOMICA	UNIDAD	% DE RECONOCIMIENTO	VALOR A RECONOCER	VALOR TOTAL \$
TERRENO	0,0160	HA	\$40.000.000	HA	29,8438%	\$11.937.500	\$191.000
CULTIVOS, MEJORAS Y ESPECIES FORESTALES	GLOBAL	GL	GLOBAL	GL	GLOBAL	GLOBAL	\$809.000
VALOR COMERCIAL							\$1.000.000

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por la servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objeto de reparto de manera alguna por quien estaba legitimado para ello al menos de manera oportuna.

En consecuencia, no existiendo reparo alguno por parte del ninguno de los demandados o vinculados al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor del demandado quien actúa en calidad de propietario actual de los bienes.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM** en los predios identificados con matrículas inmobiliarias **018-46949 y 018-63591** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, predio ubicado en el municipio de San Luis, Antioquia, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **GABRIEL VELÁSQUEZ ZAPATA.**

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 018-46949 y 018-63591** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, predio ubicado en jurisdicción del Municipio de San Luis, Antioquia y de propiedad actual de **GABRIEL VELÁSQUEZ ZAPATA**.

**SEGUNDO:** La zona de servidumbre impuesta sobre los inmuebles señalados en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente a la **Línea de transmisión de energía San Lorenzo-Calizas a 110 kV**.

La Servidumbre a imponer tendrá la siguiente línea de conducción y características frente a ambos predios:

- **Predio con matrícula inmobiliaria No. 018-46949.**

Sobre este predio se solicita que se constituya servidumbre sobre una faja de terreno de propiedad del demandado identificado con las siguientes áreas y linderos:

<b>Coordenadas de ubicación</b>	
<b>NORTE</b>	<b>OESTE</b>
1153155,193	900247,188
1153141,916	900255,450
1153131,303	900259,330
1153167,560	900122,297
1153158,877	899917,096
1153172,425	899890,671
1153177,164	899876,449
1153187,272	900125,946

El área de la servidumbre es de 0,7209 hectáreas.

La franja de servidumbre colinda por el norte con predio de mayor extensión de Gabriel Velásquez Zapata, por el este con predio de Alberto de Jesús Gallego Sánchez, por el sur con predio de mayor extensión de Gabriel Velásquez Zapata y por el Oeste con autopista Medellín-Bogotá.

- **Predio con matrícula inmobiliaria No. 018-63591.**

Sobre este predio se solicita que se constituya servidumbre sobre una faja de terreno de propiedad del demandado identificado con las siguientes áreas y linderos:

<b>Coordenadas de ubicación</b>	
<b>NORTE</b>	<b>OESTE</b>
1153156,314	899856,545
1153167,083	899858,707
1153163,422	899871,067
1153157,477	899884,010

El área de la servidumbre es de 0,0160 hectáreas.

La franja de servidumbre colinda por el norte con Autopista Medellín-Bogotá, por el Este, Autopista Medellín-Bogotá por el sur con predio de mayor extensión de Gilma Margarita Gallego Sánchez y por el Oeste con predio de Francisco Javier Giraldo Montoya.

**TERCERO: CONCEDER** autorización a la sociedad demandante, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados.
- b) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

**d)** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**CUARTO: SE PROHÍBE** a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**QUINTO:** Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM** y en favor de **GABRIEL VELÁSQUEZ ZAPATA** la suma de **\$68.000.000 y \$1.000.000**, para ambos predios respectivamente, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 018-46949 y 018-63591** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **Nro. 018-46949 y 018-63591** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, correspondiente al predio de propiedad de **GABRIEL VELÁSQUEZ ZAPATA**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia con su constancia de ejecutoria.

Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición por parte de los demandados.

**NOVENO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # 187

Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:



**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925448555442b5076ee827871a11a4a26f0e9b3b0b729eacef0fea9ae3af5b28**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00436**

**Asunto: INCORPORA – RECONOCE PERSONERIA – ORDENA REMITIR  
EXPEDIENTE DIGITAL**

Conforme al memorial que antecede, se reconoce personería jurídica para representar los intereses del señor CARLOS STIVENDS CRUZ MOLINA al abogado HUGO LYNETT GALLEGO, así las cosas, téngase en cuenta que el señor CRUZ MOLINA se integró al proceso al oponerse a la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio embargado por este Despacho denominado TECNOLOGÍA SAGITARIO, conforme consta en el archivo Nro. 40 del cuaderno de medidas (véase hojas 115 y siguientes del archivo en mención).

Así pues, una vez en firme la presente providencia se le remitirá la copia digital del expediente al abogado solicitante al correo [humadasan@gmail.com](mailto:humadasan@gmail.com). La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_187\_\_\_\_\_

Hoy 17 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0828771a436281e525e8fd137cf6d8e6012d3118c05ede4e70b60cea71f314ae**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00705**

**Asunto: Ordena expedir despacho comisorio**

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se accede a expedir el despacho comisorio para la restitución del bien inmueble que fue objeto de este proceso, así las cosas, observa este Despacho que en la audiencia celebrada el día 14 de octubre de 2021 se declaró la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó la entrega del bien inmueble a la parte demandante y para ello se le concedieron diez días hábiles a la demandada contados desde la ejecutoria de la providencia, término que inició el 22 de octubre de 2021 y feneció el 5 de noviembre de 2021 inclusive.

En este orden de cosas, y teniendo en cuenta que la parte actora afirma que no le han entregado el bien inmueble se ordena expedir el despacho comisorio respectivo dirigido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ahora denominados **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por  ESTADOS Nro. ___187_____  Hoy, 17 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M CAROLINA PELEAZ GUTIERREZ
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb2819b2a1a551f19559bba0e46b878fa16b0542223d63323488260978a883b**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00988-00**

**ASUNTO: INCORPORA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante solicita terminación del proceso, solicitud que no es procedente por cuanto se solicita terminar por pago total la obligación contenida en el pagaré No. 105271443 y la obligación que es objeto del proceso por la cual se libró mandamiento de pago corresponde a la numero **106150830**, tal como se evidencia en la pagaré que obra en el archivo 2 del expediente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva aclarar cual es la obligación por la cual se pretende se termine el proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-

453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # _____187_____</b></p> <p><b>Hoy 17 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**



Código de verificación: **3bd0f3a8b3bd6a8063cddb75187ba5638499dae009729261a8259beddfbf3d3**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00245**

**Asunto: INCORPORA – REMITE AUTO ANTERIOR**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancias de envío de notificación a los convocados a la audiencia que se celebró el día 25 de agosto de 2021, ahora bien, observa este Despacho que los correos donde se puede visualizar la existencia de anexos y se puede acceder a los mismos fueron remitidos con posterioridad a la audiencia en mención, por tal motivo habrá de estarse a lo resuelto por auto del 26 de octubre de 2021 donde se negó la solicitud de confesión presunta.

NOTIFICACION DE AUDIENCIA 25 DE A... Descargar Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

NOTIFICACION DE AUDIENCIA 25 DE AGOSTO 9:00AM EN JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

JL Jurídico LuzMSA <juridico@luzmsa.com>  
Dom 26/09/2021 20:16  
Para: Likecolor Amercos <likecolor.amercos@gmail.com.rpost.biz> y 2 más

MEMORIAL 6 LABORATO... 253 KB  
AUTO 17 DE JUNIO DE 2... 357 KB

2 archivos adjuntos (610 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, 20 de agosto de 2021

Señores:  
**LABORATORIOS DISTRI LIKE COLOR S.A.S**  
Atn. Astrid Elena Montoya  
Medellin

Proceso: 05001400301620210024500

Convocante: JOSE EFRAIN BUITRAGO VALENCIA – SOUL GREEN LOGISTICS S.A.S Nit. 900.360.053-9

05001-40-03-016-2021-00245-00 RV: Certificado: MEMORIAL PROCESO No. 05001400301620210024500 CONVOCADO LABORATORIOS DISTRI LIKE COLOR SAS

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin  
Jue 04/11/2021 5:49  
Para: Natalia Andrea Hernandez

NOTIFICACION DE AUDI... 668 KB  
NOTIFICACION PRUEBA ... 3 MB  
CORREO ENVIADO A DIS... 117 KB



La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 187 \_\_\_\_\_  
Hoy 17 de noviembre de 2021 O A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1908420f724c23578692f35acaa83e1155deea060ba310d6de70e44d2abdd2**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00275**  
**Asunto: Incorpora Requiere parte actora**

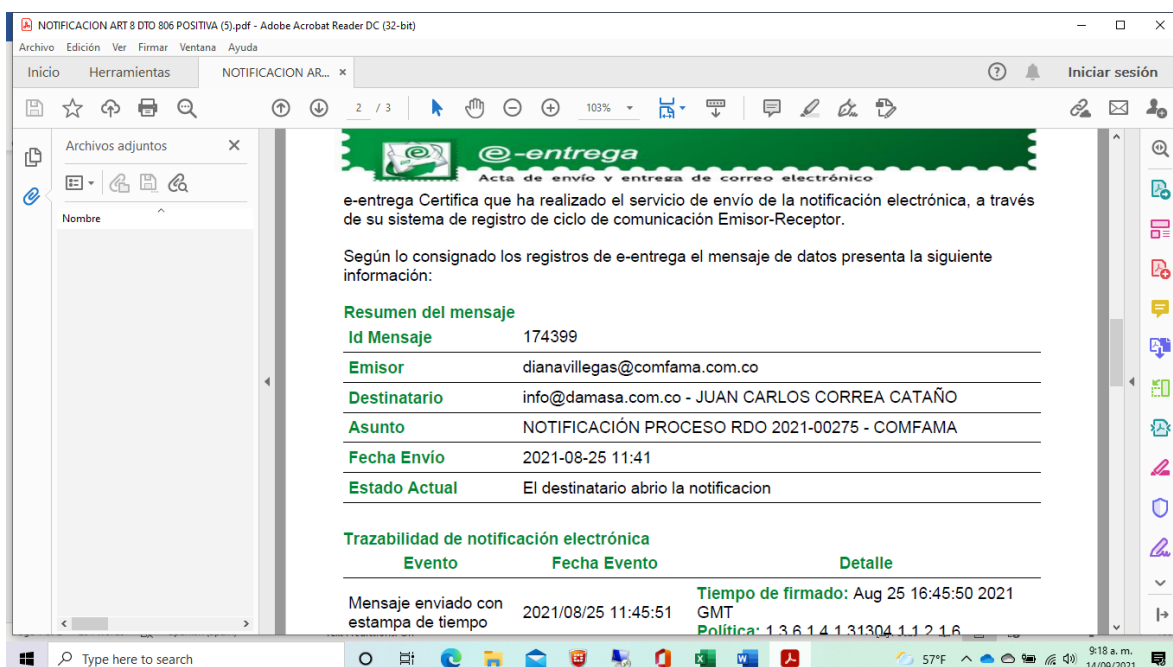
De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la pretendida prueba de los anexos adosados al mensaje de datos remitido al accionado, ahora bien, se le reitera a la togada que lo requerido es la certificación postal en archivo independiente, sin unirla con el memorial:

La imagen muestra una captura de pantalla de un correo electrónico de confirmación de entrega. El encabezado es verde con el logo '@-entrega' y el texto 'Acta de envío y entrega de correo electrónico'. El cuerpo del correo indica que el servicio de envío de la notificación electrónica se ha realizado exitosamente. Se incluye un resumen del mensaje con los siguientes datos:

Resumen del mensaje	
<b>Id Mensaje</b>	200476
<b>Emisor</b>	dianavillegas@comfama.com.co
<b>Destinatario</b>	info@damasa.com.co - JUAN CARLOS CORREA CATAÑO
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN PROCESO RDO 2021-00275 - COMFAMA

En la parte inferior izquierda de la captura se puede ver el correo electrónico 'mailto:dianavillegas@comfama.com.co'.

Porque de la manera que la ha allegado en anteriores oportunidades no permite verificar la existencia de los anexos ni mucho menos acceder a los mismos:



En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # ____187____</b></p> <p>Hoy 17 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f209240954be79e40363c9bcce31dcd724718b423f0a2953327bf9d6b232b9c**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00341-00**

**AUTO: Incorpora, requiere y fija fecha audiencia de forma presencial**

Se incorpora el escrito allegado por la parte demanda informando sobre el pago del canon de arrendamiento de mes de junio de 2021, para lo cual se le requiere a fin de que se sirva allegar el recibo de pago que menciona, por cuanto el mismo no fue adjuntado con el memorial allegado.

Así mismo se hace saber a la parte demandada que los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso deben ser consignados en la cuenta depósitos Judicial del Juzgado conforme lo establece el artículo 384 del Código General del Proceso.

De otro lado y como la parte demandante allega prueba que el testigo citado en audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2021, esto es, el señor Jhon Mario Gaviria Mesa, presenta discapacidad visual y no puede desempeñarse con la virtualidad, prueba de ello, la historia medica que se adjunta, **se accede a ello**, y procede el Despacho a realizar la audiencia de forma presencial en la fecha y hora señala, esto es, **para el día 01 de diciembre de 2021, a las 9:00am.** en la Sala de Audiencias Nro. 16 ubicada en el piso 14 del Edificio José Félix de Restrepo. Siempre y cuando no se suspendan tales diligencias por el Consejo Superior de la Judicatura

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Igualmente, deben llevar y portar todos los elementos de bioseguridad.

Se advierte al citado como testigo, que deberá comparecer a la sala de audiencia antes indicada a fin de rendir su testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte demandante la comparecencia del testigo. Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Así mismo, se requiere a las partes para que sirvan aportar nombres completos y número de identificación de las personas que deben comparecer a la audiencia, a fin de solicitar el ingreso de los usuarios en la Portería del Edificio José Feliz de Restrepo antes de la hora señalada. (subraya Despacho)

Por la secretaria del Juzgado, se harán las gestiones correspondientes ante la Oficina de sistemas de la Dirección Seccional de la Rama Judicial, para la adecuación de la Sala de audiencia antes de la celebración de la audiencia.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**Juez**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_\_187\_\_\_\_\_

**Hoy 17 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.**

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95cd7829199b5a28fc67cf8dd88adac7ad1e94e1a89566a374af8b90270135f**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00387</b> -00
Demandante	ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S.A.S.
Demandado	JHON STIVENSON ÁLZATE LOPERA CARLOS MARIO SEPÚLVEDA BETANCUR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – LIQUIDA COSTAS – ACEPTA RENUNCIA DE PODER
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1969

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

### **ANTECEDENTES**

Una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, procedió el despacho a liquidar y aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con los Art. 365 y siguientes del C. G del P.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que deben tenerse en cuenta los gastos que efectuó respecto a la notificación de los demandados y el pago a la oficina de registro de instrumentos públicos para la inscripción de la medida cautelar.

Surtido el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es importante citar en su parte pertinente el contenido del Art. 366 del C. G del P.

*"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás **gastos judiciales hechos** por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (...)." (Subraya fuera del texto original)*

Para el caso en concreto argumenta el recurrente que no se liquidaron algunos de los gastos sufragados a lo largo del proceso los cuales están demostrados mediante los documentos que reposan en el expediente, y que, aportó también como anexos del recurso que acá se estudia. (archivo 25)

Frente a esos argumentos considera prudente esta judicatura atender los planteamientos realizados por el recurrente pues efectivamente se trata de gastos que fueron útiles al proceso y se encuentran demostrados tal y como se relacionan en la siguiente lista:

- Constancia envío de notificación demandado CARLOS MARIO SEPÚLVEDA BETANCUR (hoja 4 archivo 25), por **\$7.000.**
- Constancia de envío de notificación demandado JHON STIVENSON ÁLZATE LOPERA (hoja 5 archivo 25), por **\$7.000.**
- Constancia pago de derechos de registro de medida cautelar (hoja 9 archivo 25), por **\$122.100.**

En consecuencia, sumados los valores sobre los cuales se demostró la utilidad y relación con el proceso, la liquidación de costas asciende a la suma de **\$136.100**, suma que será tenida en cuenta por el despacho para el momento de elaborar la liquidación resultante bajo la resolución de este recurso.

A modo de colofón, habrá de reponerse parcialmente la providencia recurrida y se procederá a liquidar nuevamente las cosas teniendo en cuenta los valores adicionales reconocidos en esta providencia.

Por otro lado, se incorpora renuncia de poder presentada por quien actualmente representaba a la parte accionante la cual será aceptada por el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Reponer la providencia del 2 de septiembre de 2021 por medio de la cual se aprobaron las costas y agencias en derecho liquidadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

#### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	<b>\$</b>	700.000
Gastos útiles acreditados	<b>\$</b>	136.100
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>836.100</b>

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **KELY JOHANA BETANCUR GÓMEZ** quien representó judicialmente a la parte accionante.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

Se advierte que el proceso es de menor cuantía por lo que la parte accionante deberá actuar mediante apoderado judicial.

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_\_\_\_187\_\_\_\_**

Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59540da52194fe12846ea1af376c2aa7349990625526a6b9378fb473f7dfd31c**

Documento generado en 13/11/2021 03:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00406-00**

**ASUNTO: Requiere parte demandante**

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

<b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____187_____ <b>Hoy 17 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</b>  DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ <b>SECRETARIA</b>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698bb3e8e5498e9ebc58e454aab9fee99153f403f2684eeda2a95236bca3375b**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00480-00
Demandante	TCC S.A.S
Demandado	IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – TIENE POR NOTIFICADO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1973

Vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte actora en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, procede el juzgado a resolverlo previo relato de los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estados del 27 de julio de 2021 (archivo 06 cuaderno de medidas), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que realizara *"todas las actuaciones tendientes a que las medidas cautelares se consuman; o solicite el decreto de nuevas medidas cautelares; si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada."*

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia recurrida (archivo 11 cuaderno principal), se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia argumentando en síntesis que el 27 de agosto de 2021 realizó la notificación del demandado sin embargo no había aportado

prueba de ello. Igualmente, aduce que esa actuación se realizó dentro del término concedido y por tanto debe reponerse la providencia aludida.

Incorporado ese escrito, se procedió a dar el traslado correspondiente, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En el caso concreto, se requirió a la parte demandante básicamente para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que encontrara necesarias para consumir las medidas cautelares decretadas, solicitara unas nuevas o, a su elección, procediera a efectuar las acciones dirigidas a obtener la notificación de la parte demandada.

Verificado el incumplimiento por parte del ejecutante, se procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De cara ese tópico, aquel referente a la figura desistimiento tácito, establece el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso,

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Ahora, argumenta el recurrente que el día 27 de agosto de este año, es decir, dentro del término otorgado en el citado artículo, realizó el envío de la notificación de la

sociedad demandada, **de lo que solo hasta la presentación del recurso dio cuenta al juzgado.**

Ante esos hechos, aun cuando la parte requerida no había puesto en conocimiento del despacho para el momento de la terminación del proceso el efectivo diligenciamiento de la carga advertida por el juzgado, considera esta dependencia judicial que no hubo una real quietud por parte de ese extremo procesal, pues lo cierto es que dentro de los 30 días otorgados según el Art. 317 ya citado el demandante desempeñó las actividades que a su juicio servían para impulsar el proceso y concretamente buscar la notificación de los demandados.

En razón de ello, debe tenerse por interrumpido el término establecido en el requerimiento realizado por el juzgado y, en consecuencia, habrá de reponerse la providencia recurrida.

No obstante lo anterior, debe llamarse la atención a la parte actora para que en posteriores ocasiones evite circunstancias como las acá presentadas y allegue de manera oportuna las diligencias que sean realizadas, pues solo con la presentación de memoriales o comunicaciones el juzgado puede enterarse de lo que sucede con el proceso de manera extraprocesal.

Por otro lado, por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada de manera electrónica a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Se incorpora al expediente constancia de envío notificación electrónica a la parte demandada con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. (hojas 6 a 12 del archivo 12) - (Prueba de obtención del correo archivo 05)

Así las cosas, téngase notificado a ese sujeto procesal a partir del día **31 de agosto de 2021**, esto teniendo en cuenta que la recepción de las notificaciones se realizó el 27 de agosto de este mismo año. (Sentencia C-420 de 2020)

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites subsiguientes.

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

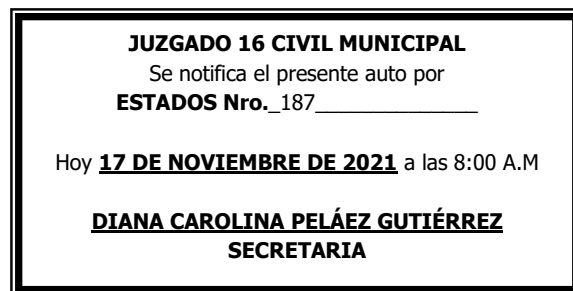
## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8dc266ae3d916053c694d19aa280ffd6795185710dff6a1954427af496c155**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00536</b> -00
Demandante	JACOB CÁRDENAS MARÍN MARÍA OLIVA CÁRDENAS BERNAL
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto:	INCORPORA CONTESTACIÓN SIN EXCEPCIONES - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS – ORDENA OFICIAR

Se incorpora contestación a la demanda presentada de manera oportuna por parte de la curadora ad. Litem que representa a los demandados, no obstante, ninguna excepción presentó a la que tuviera que dársele trámite. (archivo 36)

Se incorpora igualmente memorial presentado por esa misma curadora en el que comunica inconvenientes con la recepción de la notificación (archivo 33), sin embargo, debido a que presentó contestación oportuna, ninguna respuesta se le dará al respecto. No obstante, se le recuerda que cualquier inquietud podrá ser atendida vía chat al número que adelante se indicará.

Se allega igualmente memorial presentado por la parte actora (archivo 34) en el que aporta constancia de envío de notificación a la curadora y solicita oficiar a varias entidades. Respecto del primer punto, se advierte que la curadora ya se encuentra notificada y ningún trámite al respecto se realizará. Frente al segundo punto, dado que **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** ni la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** se han pronunciado al respecto, se ordenará oficiar a esas entidades para que den respuesta oportuna y de fondo a lo previamente solicitado por el juzgado.

Se anexa memorial presentado por **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** en el que remite por competencia a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** el

oficio a ellos enviado. Se advierte que la alcaldía ya se pronunció al respecto como se observa de la lectura del archivo 23.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, integrado el contradictorio con todos los demandados y vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados sin que presentaran excepciones que hiciera imperioso el traslado de las mismas, procede el Despacho con los trámites subsiguientes.

En efecto para que tenga lugar la inspección judicial, la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala el día **3 de mayo de 2022** a las **8:30 A.M. (INSPECCIÓN JUDICIAL)**. Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble objeto del presente proceso y ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia que será comunicada de manera oportuna a los interesados.

En la hora señalada la parte actora deberá comparecer al juzgado para realizar las acciones necesarias para garantizar el desplazamiento de la juez y el empleado acompañante al lugar de la inspección judicial. Se advierte a las partes el deber de asistir cumpliendo con las medidas mínimas de bioseguridad como lo es el uso de tapabocas y las demás que consideren pertinentes.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran, con o sin sus apoderados, a fin de rendir el interrogatorio necesario y asistir a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso. Recordando que las etapas propias de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento serán desarrolladas de manera virtual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

En la forma prevista en el artículo 392 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

- **TESTIMONIALES:**

Se ordena citar para testimonio a los señores: **MARÍA BEATRIZ CÁRDENA, INÉS NAVARRO LONDOÑO y CAROLINA MONTOYA GÓMEZ**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer de manera virtual a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

- **OFICIAR:**

Se ordena oficiar a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y DE SU SUBDIRECCIÓN PLANEACIÓN TERRITORIAL Y ESTRATÉGICA DE CIUDAD**, para que dentro de los **10 días** siguientes a la recepción del oficio en el que se le comunique este requerimiento emita certificado de riesgos, mediante el cual se demuestre que los bienes inmueble objeto de este proceso no se encuentra dentro de los perímetros de zonas de alto riesgo.

Se advierte al solicitante que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, corresponde al juzgado la remisión del oficio que será expedido, sin embargo, es el interesado el que debe velar para que se dé y se aporte al proceso una respuesta oportuna y de fondo.

### **3 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM QUE REPRESENTA A LOS DEMANDADOS.**

No presentó excepciones ni mucho menos pruebas.

Por otro lado, como fue indicado anteriormente, debido a que ni **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** ni la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** se han pronunciado respecto a lo previamente solicitado por el juzgado, se ordena oficiarles advirtiendo las consecuencias jurídicas a las que pudieran someterse con sus omisiones o renuencias infundadas.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia, esto, en caso de que aun no los hayan suministrado.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____187_____</b></p> <p>Hoy <b>17 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312dcde83e9c63215a0e9137e0100ee61e8300bb9e130eab35329b777e5e67a9**

Documento generado en 13/11/2021 03:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Wilson Alberto Morales y otro
Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 40 03 016 2021-00645-00
Asunto	Resuelve solicitud y pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico por el Fondo Nacional del Ahorro que obra en el cuaderno de medidas cautelares a F.13, se le informa al solicitante que ya se creó el número del proceso en el Portal web de Títulos del Banco Agrario como consta en el F.8 del cuaderno principal.

La imagen muestra una captura de pantalla de un navegador web que visualiza un documento PDF. El documento pertenece al Banco Agrario de Colombia y contiene los siguientes datos:

- Banco Agrario de Colombia** NIT. 800.037.800-8
- Prospeidad para todos**
- Datos Transacción:**
  - Tipo Transacción: ORDEN DE CONSTITUCIÓN
  - Resultado Transacción: TRANSACCIÓN ÉXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 334722192
  - Usuario: DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
  - Estado: CREADA
  - Fecha Transacción: 06/08/2021 12:52:49 P.M.
  - Dirección IP: 181.137.191.253
- Datos del Proceso:**
  - Numero de Proceso: 05001-40-03-016-2021-00645-00
- Datos del Demandante:**
  - Identificación del Demandante: NIT 8090074890
  - Nombre del Demandante: KENNEDY LTDA COOPERATIVA FINANCE
- Datos del Demandado:**
  - Identificación del Demandado: CEDULA 1038062024
  - Nombre del Demandado: MORALES TRUJILLO WILSON ALBERTO

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ**

**JUEZ**

AA

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u> 187</u></p> <p>Hoy 17 noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bef81c2dd55f843dbe37c4740a5188de1e8dc277c8093a7195ebbd85d4d435**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00682**

**Asunto: Incorpora – Tiene notificado**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de entrega de citación para diligencia de notificación personal al accionado remitida a la dirección física informada en la demanda entregada el día 27 de octubre de 2021. Ahora bien, se observa en el expediente que el demandado ROBIN WILLIAM VALBUENA CONTRERAS se hizo presente en las oficinas del despacho el día 2 de noviembre de 2021 y se notificó de manera personal.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 187

Hoy 17 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c71fe165d33c3db457ffd82d579a7e13586e6c7e20ff1ce34b5f0196a3495f**

Documento generado en 13/11/2021 03:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00763</b> -00
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	MARÍA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES, ADOLFO LEÓN MESA PABÓN y STIVEN ALEXANDER HERNÁNDEZ MONSALVE
Asunto	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que el término de traslado para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto.

Estando pendiente de tomar la decisión de fondo en este caso en particular, encuentra el juzgado totalmente necesario decretar pruebas que permitan tener un panorama certero respecto del presente proceso.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. dispóngase el decreto de la siguiente prueba de oficio:

**I. PRUEBAS DE OFICIO**

**1.** Se requiere a la parte accionada para que dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo siguiente:

- Expresar si el codemandado STIVEN ALEXANDER HERNÁNDEZ MONSALVE también hace parte del grupo familiar desplazado indicado en la contestación de la demanda, pues no aparece en la resolución aportada según archivo 12 del expediente.
- Indicar la fecha en la que se generó el desplazamiento de cada uno de los demandados aducido en el escrito de contestación.

- Manifiestar si los hechos que dieron lugar a ese desplazamiento se generaron con posterioridad o anterioridad a la expedición del título ejecutivo objeto de recaudo.
- Aportar constancia o prueba de la radicación de las solicitudes que hubieran presentado para el reconocimiento de la condición de desplazados, en donde aparezca la fecha de esa radicación.
- Aportar copia legible de la resolución Nro. 04102019\_1016522 del 7 de abril de 2021 allegada con la contestación, pues su contenido no permite una lectura fácil y certera.

Se le requiere además para que la respuesta sea clara y de fondo teniendo en cuenta que la información suministrada es de vital importancia para este juzgado.

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales consagradas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente.

**2.** Se ordena oficiar a la **UNIDAD DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción de la comunicación que le sea enviada por parte de este juzgado certifique y se pronuncie sobre lo siguiente:

- Deberá indicar la fecha en la que fue radicada la solicitud de reconocimiento de víctimas por desplazamiento forzado de MARÍA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES, ADOLFO LEÓN MESA PABÓN y STIVEN ALEXANDER HERNÁNDEZ MONSALVE.
- Manifiestar la fecha que adujeron esos solicitantes como inicio de su condición de desplazados.
- Indicar si los hechos que adujeron son anteriores al 15 de octubre de 2019.
- Aportar las pruebas o documentos que respalden esa información.

Se le requiere además para que la respuesta sea clara y de fondo teniendo en cuenta que la información suministrada es de vital importancia para este juzgado, se advierte además que su tardanza o renuencia acarrea consecuencias jurídicas que podrán ser iniciadas por este juzgado.

Es menester indicar que, si bien corresponde al juzgado la remisión del oficio comunicando esta decisión, la obtención de una respuesta efectiva corresponde al interesado que para este caso son los demandados, en razón a ello, se le insta para que realice las diligencias extraprocesales tendientes a obtener una respuesta de fondo y oportuna.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # ____187____</b></p> <p>Hoy <b>17 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e3c25fa75b6f573ff7c8188f9bd32fe43de81693602b30acbb97ad262a0e93**

Documento generado en 13/11/2021 03:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-01007**

**Asunto: Incorpora – Requiere**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la prueba de obtención del correo de la demandada acreditado con reporte de UBICA PLUS, así las cosas, se autoriza la notificación electrónica en el correo [ACILU8DEAGOSTO@GMAIL.COM](mailto:ACILU8DEAGOSTO@GMAIL.COM)

**DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS**

CORREO	NO. DE REPORTES	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
ACILU8DEAGOSTO@GMAIL.COM	4	28/10/2016	30/09/2021
ACILU8DEAGOSTO@GMAIL.COM	1	31/07/2019	31/08/2021
ACILUZDAGOSTO@HMAIL.COM	1	31/12/2017	30/09/2019

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # \_\_\_\_\_ 187 \_\_\_\_\_

Hoy 17 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c1263562d9d5f88c4136be20cd0449825d621842301eaf681e2f088bf58982**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-01053**

**Asunto: Incorpora – Requiere**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la prueba envío y entrega de comunicación dirigida a la accionada, ahora bien, aunque tuvo resultado positivo lo cierto del caso es que no podrá ser tenida en cuenta porque la denominó NOTIFICACIÓN PERSONAL, le indicó término de notificación del Decreto 806 de 2020, pero lo remitió a una dirección física, así las cosas, se observa que mezcló las normas del CGP con el Decreto 806 de 2020, en tal sentido, se requiere que intente la citación para diligencia de notificación personal, ello en atención a que desde el mes de septiembre de 2021 los despachos están funcionando en sus sedes físicas y el público puede ingresar sin cita previa.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_187\_\_\_\_\_

Hoy 17 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692c11f1fce6cc1d77813aa90b84a8a6806e6c1c2550a78054637ba2d1cb6abf**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION
Radicado	05001-40-03-016-2021-01186-00
CAUSANTE	NELLY MAZO OTALVARO
INTERESADO	JORGE HELI RÍOS OSORIO
Decisión	Rechaza- no subsanó requisitos
Auto Interlocutorio	Nº. 1965

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESION, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 28 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

**Segundo:** Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número

**3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # _____187_____</b></p> <p><b>Hoy 17 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.</b></p> <p>_____ DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764884b75887bd659ea8c0936bf106c2f87bf7d7185f0e5237af78c107543240**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01261-00
Demandante	FENIX GLOBAL CARGO S.A.S
Demandado	INSUMA REPRESENTACIONES S.A.S
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1963

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**1º).** Excluirá la pretensión primera de la demanda, por cuanto la misma no es una pretensión, ya que el mismo es un requisito de forma de la demanda.

**2º).** Indicará de manera clara y precisa los fundamentos facticos y jurídicos en que se sustentan las pretensiones de la demanda para solicitar la declaración de la existencia de la obligación y solicitar el cobro de la factura de venta que se adjunta con la demanda.

**3º).** Adecuará todo el acápite de pretensiones, pues la primera debe ser declarativa, y la segunda consecencial de condena.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.M

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
Se notifica el presente auto por
<b>ESTADOS #</b> ___187_____
<b>Hoy 17 de noviembre de 2021, a las 8: 00 am</b>
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81805e0da40ff6e85009d57e33ce7c6220c2f6776ffc38bf05d502f568aca19a**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO
Demandado	ALEXANDER LOPERA BERRÍO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016 – 2021-01287-00
Asunto:	ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora; se ordena oficiar a la EPS SURA a fin de que se sirva indicar si el señor ALEXANDER LOPERA BERRÍO, se encuentra afiliada en la EPS, cuál es su empleador y su correo electrónico.

Ofíciase en tal sentido

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

Firmado Por:



**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a37237ac62b7c67a6ce9e26cea9a923ec50b0f3f88433eb05ff51e40a468d74**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO
Demandado	ALEXANDER LOPERA BERRÍO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016 – 2021-01287-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	Nº. 1964

Como la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO-COOCREDITO** contra de **ALEXANDER LOPERA BERRÍO** por las siguientes sumas de dinero:

**A).** Por la suma de \$ **606.000** por concepto de capital adeudado en el pagare aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **31 de marzo de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto

806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**QUINTO:** Téngase a la abogada **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ**, quien actúa en representación de la entidad ejecutante conforme al endoso conferido.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**SEXTO:** Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 187

**Hoy 17 de noviembre de 2021a las 8:00 a.m.**

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**  
Secretaria

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e0580f91ee03ec51c0a43e1f20a1714b5c12026a48a5e157df6e70315e185c**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01288-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S. A
Demandado	PROMOTORA DE INVERSIONES O&P SAS y JORGE IVAN HENAO BERMÚDEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1966

Como el documento documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. El Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES O&P SAS y JORGE IVAN HENAO BERMÚDEZ, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**A:** Por la suma de \$ **1.527.308** por concepto de canon vencido y adeudado del septiembre de 2021, representado en el contrato de leasing allegado para el cobro. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 desde el **06 de septiembre de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

**B:** Por la suma de \$ **3.653.808** por concepto de canon vencido y adeudado del mes de octubre de 2021, representado en el contrato de leasing allegado para el cobro. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal

certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **06 de octubre de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por los cánones que se sigan causando durante el curso procesal, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera desde la fecha de la exigibilidad de cada pago y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

**SEXTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEPTIMO.** Téngase en cuenta que la Dra. **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 187

**Hoy 17 de noviembre de 2021a las 8:00 a.m.**

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**  
Secretaria



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b54d846b95ca6ce069c55117beb24840eabc38281394d62b7b2beaed5b06e22**

Documento generado en 13/11/2021 03:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>